

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0917-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00252-00

Accionante: HUBER TRIGOS VERGEL C.C. # 1.091.657.992

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por HUBER TRIGOS VERGEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por HUBER TRIGOS VERGEL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la

UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- a) Así mismo informen todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa del señor HUBER TRIGOS VERGEL C.C. # 1.091.657.992, debiendo informar en las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por éste, solicitando información de si había sido incluido o no en el RUV, debiendo indicar cuál fue trámite dado a dicha solicitud y allegar prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos expedidos en su caso.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522fb432d595611496d03a56278951f7a0fdd5d3cf7a6922dbbaab7191932598

Documento generado en 07/07/2021 03:19:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 915

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54001-31-60-003-2016-00290-00
Parte demandante	JUVENAL GÓNZALEZ FERNÁNDEZ Calle 1 #14-99 Urb Nueva Esperanza – Barrio San Martín Cúcuta, N. de S. jugonzzalez@gmail.com
Parte demandada	YAMILE ESTUPIÑAN Manzana F1 Casa 30 Urb. Metropolis Cúcuta, N. de S. 316 603 8073 Estupinanyamil3@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA Edificio Centro Jurídico, Ofc 303 Urb. Sayago Cúcuta, N. de S. 313 830 6706 goyita2312@hotmail.com

Encontrándose la referida demanda de PARTICION ADICIONAL para notificar a la demandada el auto admisorio por AVISO, se recibe un escrito de la señora apoderada de la parte demandante, manifestando que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., de manera libre y voluntaria, su representado desiste de las pretensiones porque ha llegado a un acuerdo con la demandada, por tanto, solicita se dé por terminado el asunto, no se condene en costas y se archive lo actuado.

Dicho escrito viene acompañado de un memorial firmado por las partes, corroborando lo afirmado y solicitado por la señora apoderada.

Para resolver lo anterior, se analiza el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay medidas cautelares por levantar y la parte demandada coadyuva a la solicitud, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal antes transcrita y sin más consideraciones, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas por coadyuvar la demandada a la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, por lo expuesto.

2-ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto.

3-DAR por terminado el proceso.

4-ARCHIVAR lo actuado.

5-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a74ffd9dcdf684246e04fbb5af0eb5f3c7fb1fe0313b9a5423299156051126

Documento generado en 07/07/2021 01:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Oficina 104C
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (57) (7) 5753659

Auto # 913

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00145-00
Causante	EDUVIGES BASTIDAS ESCOBAR, C.C.#36.390.095
Cónyuge Sobreviviente	JOSÉ ELINARCO CABALLERO URIBE, C.C. #5.012.022
Herederos	JOSÉ HELÍ CABALLERO BASTIDAS, C.C. #13.506.474 MARTHA CECILIA CABALLERO BASTIDAS, C.C.#60.337.679 DARLEY IGNACIO CABALLERO BASTIDAS, C.C.#13.490.813 JAIME BASTIDAS, C.C. #13.447.410 NIMIA ESTHER BASTIDAS, C.C. #37.249.624 GUSTAVO NAVARRO BASTIDAS, C.C.# 12.723.064 (sin reconocer) ANDREA CAROLINA BARROS CABALLERO, C.C.#1.083.041.275 y SANDRO ALBERTO STIVEN BARROS CABALLERO, C.C.#18.926.139, en representación de la decujus FANNY MARIA CABALLERO BASTIDAS, C.C. #60.332.677 Andrebarrosc10@gmail.com
Apoderado	Abog. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN Asesoriasbrito1973@hotmail.com 310 765 8725

Atendiendo los memoriales y documentos enviados por el señor apoderado de los herederos arriba señalados, se dispone:

1-Tenganse por recibidos los registros civiles de nacimiento de los señores NIMIA ESTHER CABALLERO BASTIDAS y JAIME CABALLERO BASTIDAS, a quienes se les reconoce como herederos, en calidad de hijos de la causante EDUVIGES BASTIDAS ESCOBAR.

2-Tomese atenta nota del correo electrónico de los herederos ANDREA CAROLINA BARROS CABALLERO y SANDRO ALBERTO STIVEN BARROS CABALLERO:
andrebarrosc10@gmail.com

3-Adviertase al señor apoderado que los honorarios profesionales y gastos procesales no deben inventariarse como un pasivo de la sucesión por ser este un asunto de

carácter contractual y económico entre él y los herederos. No son deudas de la causante.

4-Reqüierase al señor apoderado para que gestione con prontitud, ante la autoridad competente, el **registro civil de nacimiento** del señor JAIME CABALLERO BASTIDAS.

5- Por encontrarse justificada la solicitud, hasta obtener el registro civil de nacimiento del señor JAIME CABALLERO BASTIDAS, se accede a aplazar la diligencia virtual de inventario y avalúo de bienes y deudas programada para el día de hoy 7/julio/2021.

6-Por ser procedente, envíese de inmediato el enlace del expediente digital al señor apoderado, para lo que estime pertinente.

Una vez allegado dicho documento y el paz y salvo tributario de la DIAN-IMPUESTOS-CUCUTA, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente

Envíese este auto al señor apoderado y herederos, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754c9444a4a2257c1d554c4542171b0dcbd15846080c2723faebe78b46a67394

Documento generado en 07/07/2021 08:30:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 908

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	54001-31-60-003-2020-0050-00
Demandante	JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA Email: no tiene
Apoderado	JOSE MARIA SANTOS GRANADO Email: spartko1971@hotmail.es

Examinado el expediente digital se observa solicitud de desglose por parte del señor apoderado (visible puesto 007 del expediente digital) a la cual se accede una vez se tenga el expediente en físico.

Por lo anterior, Ofíciase a la señora YAMILE CORREDOR, Email: ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co, (archivo general) para que se sirva remitir a este despacho el expediente del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicado #54001-31-60-003-2020-0050-00 la cual fue enviada en la caja 22-21, como puede verse a continuación:

ExpedientesRegistrados_Cajas

fecha demanda: 28/01/2020 **Obligatorio**
fecha_AUTO: 9/03/2020 **Obligatorio**
ano_rad_gestion: 2020 **Obligatorio**
id_proceso: 50 **Obligatorio**
codigo_unico: 54001311000320200005000

Informacion General | Demandado | Demandantes | DETALL | OBSER

no cuad reg: 1 **no folios reg:** 28
recurso:
tipo proc: Otros Asuntos
clase proc:
caja_final: 22-21

REPORTE PARA ENTREGAR

Registro: 12711 de 13162 Sin filtro Buscar

Una vez recibido el expediente físico, líbrese las autorizaciones pertinente, para autorizar el ingreso al profesional del derecho, para el retiro de los documentos.

ENVIAR al correo electrónico del profesional del Derecho.

C U M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c137b23bbfdbbc6fffe3c992ee6968b9ec4ac701ebe6421e7b0261cf47134cc7f

Documento generado en 07/07/2021 03:24:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 916

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00355-00
Demandante	MAYENNI RESTREPO PUERTA Email: mayeni7611@hotmail.com
Apoderado	JHON ALEXIS UREÑA Email: angelguardian1977@hotmail.com
Demandado	FREDY SOLIN RANGEL VEGA Email: solinran75@gmail.com
Apoderado	JHON FREDY PAVA TORRES Email: pavajhon15@hotmail.com

Recibida la respuesta por parte del Jefe de Talento Humano de la Empresa DISICO S.A., se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la diligencia. En consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija a la hora de las tres (3:00) de la tarde del día 27 del mes julio de 2.021, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el

juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la

señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su

micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a la parte y apoderado, así como a las señoras Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

257d1d8bb53f4627f4f049c28b44fe483eddb06551c34772bfe95010da61b42e

Documento generado en 07/07/2021 03:24:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0919-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.

- **OFÍCIESE** SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **certifiquen el fallo de tutela aquí proferido**, respecto al inicio de la terapias de fonoaudiología ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante y que fueron autorizadas por NUEVA EPS hasta el día 29/06/2021, según lo informado por MEDICUC IPS y allegue prueba documental que acredite su dicho. Lo anterior, por cuanto ya actora solo recibió en le mes de junio las terapias físicas y respiratorias según reporte de MEDICUC.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Así mismo informen porque dicha autorización le fue emitida hasta el 29/06/2021 y lo le fueron autorizadas en conjunto para el mes de junio (30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología)

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

Igualmente, informen en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

- **OFÍCIESE** a MEDICUC IPS, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue el soporte de la programación del servicio o en su defecto de la prestación del servicio a la fecha brindado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a las terapias de fonoaudiología que esa entidad manifestó le fueron autorizadas por NUEVA EPS hasta el 29/06/2021.

NOTIFICAR a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de**

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ccda0d12d0bea2ed27447a4a8328e2d9d0f40a9ac0eba60fa5214a0aeb4314

Documento generado en 07/07/2021 04:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 904

San José de Cúcuta, siete(07) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00195-00
Demandante	LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO Av. 1E No. 16-39 Barrio Comuneros 3132446358 galvisliseth2017@gmail.com
Demandado	DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 11A No. 4-49 Barrio Comuneros 3124997066 Daniellizcanocarrillo2020@gmail.com
Apoderado	Abog. EDINSON LEAL PARRA Av. 4E No.6-49 Ed. Centro Jurídico Of. 115 3134038243 aesconsultoresabogados@gmail.com

La señora LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de impugnación de paternidad contra el señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1-La acción propuesta de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seria correcta, siempre y cuando se acredite que la madre de la demandante y el demandado estén casados o que tienen declarada legalmente la unión marital de hecho. En caso contrario, sería correcta la acción de IMPUGNACIÓN DE **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**.

2-Dentro de los anexos de la demanda presentados con la demanda, no se acredita el envío de la demanda y anexos al demandado, el señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, desconociendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Se advierte que para subsanar deberán enviarle los siguientes documentos: i) demanda ii) anexos y iii) escrito que subsana.

3-El poder aportado no se confirió como mensaje de datos, pues no aportó evidencia del envío hecho desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico del profesional del derecho, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4-Con la demanda se aporta el primer registro civil de nacimiento de la demandante, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial # 30138728 con fecha 31/05/2000, donde la paternidad la reconoce el señor JORGE ENRIQUE GALVIS VACA identificado con C.C.# 13.255.553 de Cúcuta.

En consecuencia, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, de conformidad al artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, se requiere a la parte actora para que vincule al proceso al señor JORGE ENRIQUE GALVIS VACA, **para lo que estime pertinente**, debiendo en este caso dar todos sus datos para notificaciones (direcciones física y electrónica, números telefónicos, etc.) por lo que igualmente deberá cumplirse con el requisito señalado en el artículo 6o del Decreto 806 de junio 4/2020, como es enviarle la **demanda y anexos y el escrito que la subsane** a la dirección electrónica o física, según sea el caso)

En caso que se desconozca su paradero, así deberá manifestarse, pidiendo el emplazamiento que trata el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

0. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
1. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

2. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e3074b135e29f6c9b60d4e8f355ae15c03e11075764162ac6f7dd5f374f015

Documento generado en 07/07/2021 08:30:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 906

San José de Cúcuta, siete (07) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00210-00
Demandantes	<p>Como herederas determinadas del decujus ALFONSO SILVA ALVARADO:</p> <p>SANDY MILENA SILVA GONZALEZ Av. 9 # 54B-131 apto.1003 Edif. Manet Los Patios, N. de S. sandysilva.huem@gmail.com</p> <p>SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ Carrera 96F # 23-40 apto.1001 Edif. Hayuelos R9 Bogotá, D.E. sandylilianasilva@gmail.com</p> <p>MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ calle 13 # 2E-95 apto. 604 Edif. Los Caobos Cúcuta, N. de S. moniksilvag1@hotmail.com</p>
Demandado	<p>El menor de edad C.A.S.L., representado por la señora MAGALI LEAL UREÑA. Calle 16 No. 2-97 Edificio San Jorge Barrio La Playa Cúcuta, N. de S. maguita335@hotmail.com</p>
Apoderado	<p>Abog. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ Av. 4E No. 6-49 Oficina 313 Centro Jurídico, Urb. Sayago Cúcuta, N. de S. 3112941889 marlensuarezgomez@yahoo.com.mx</p>

La abogada MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ, obrando como apoderada de las hermanas SANDY MILENA, SANDY LILIANA y MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ, promueve demanda de impugnación de paternidad contra el menor C.A.S.L., representado por la señora MAGALI LEAL UREÑA, la cual fue presentada en el día 94 después de la muerte del padre el señor ALFONSO SILVA ALVARADO (Q.E.P.D.), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 219 del código civil (legitimación por activa), no obstante, a la demanda se le hacen las siguientes observaciones:

La señora apoderada no acredita que los poderes otorgados por las demandantes se los hayan remitido como mensaje de datos a su correo electrónico:

No se aporta la evidencia del envío de los memoriales poderes desde el correo electrónico de las demandantes al de la profesional del derecho, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y lo reglado en el penúltimo inciso del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, la señora apoderada, carece de poder para actuar.

No se acredita la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO constituida por los padres del niño C.A.S.L., en la forma establecida en el numeral 1o del literal b) del artículo 1o de la Ley 979 de 2.005: a) por escritura pública b) por sentencia judicial y c) por conciliación entre las partes :

Se requiere que se haga claridad sobre dicho asunto para efectos de definir el tipo de acción:

A) **impugnación de Paternidad:** cuando los padres del niño están casados o tienen la unión marital de hecho declarada legalmente.

B) **Impugnación de Reconocimiento de Paternidad:** cuando los padres del niño no están casados ni tienen declarada legalmente la unión marital de hecho.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35e1365641f26528ccba2cfcfff3afe73853dd6f6fd03f8f7bb323a97de6248

Documento generado en 07/07/2021 01:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 905

San José de Cúcuta, siete (07) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACION
Radicado	54001-31-60-003-2021-00212-00
Demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA En representación legal del niño D.A.Y.P.G. En representación legal del niño D.A.Y.P.G. Defensora de Familia Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N/S. Esperanza.vera@icbf.gov.co ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ Interesada como representante legal del niño D.A.Y.P.G. 321 398 5636 carolinapereda1@gmail.com
Demandados	Niñas A.S.S.P. y A.C.S.P. Representadas por la señora Defensora de Familia Herederos indeterminados Del decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO
Presunto Padre	Decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO C.C.# 1090404308
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dr. GONZALO VEGA CARDENAS

	Director Seccional Unidad Básica INML & CF Regional Norte de Santander Calle 16 N # 4-101 Sector Corral de Piedra Cúcuta – Norte de Santander Tetura81@gmail.com
--	--

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, obrando en interés del niño D.A.Y.P.G. por solicitud de la señora ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ, en calidad de representante legal, presenta la demanda de FILIACION en contra de las niñas A.S.S.P. y A.C.S.P., representadas por la señora Defensora de Familia, y los herederos indeterminados del decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO, fallecido en esta ciudad el día 29/octubre/2020, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado para la señora ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño D.A.Y.P.G., y de la señora ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ y de las niñas A.S.S.P. y A.C.S.P.; a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad y copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Como quiera que en los hechos de la demanda se aduce que el presunto padre falleció asesinado en esta ciudad en un asalto, se ordenará requerir al señor Director del INML & CF de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, consulte e informe a este despacho judicial sobre la existencia de la mancha de sangre en

para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a las demandadas representadas por la señora defensora de familia MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de las niñas A.S.S.P. y A.C.S.P. para que las represente y defienda sus derechos durante todo el proceso
4. NOTIFICAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del decujus JHON ALEXANDER SAENZ QUINTERO, quién se identificaba con C.C.# 1090404308, realice de conformidad al decreto 806 de 2020.
6. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la del niño D.A.Y.P.G., de la señora ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ y de las demandadas, las niñas A.S.S.P. y A.C.S.P., a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede principal en la ciudad de Bogotá.
7. REMITIR por correo electrónico al señor director de la Seccional Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, este auto, el F.U.S. y los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre, en sus respectivas ciudades de residencia.
8. REQUERIR al señor Director del INML & CF de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, consulte e informe a este despacho judicial sobre la existencia de la mancha de sangre de quien en vida se llamó Decujus JHON

ALEXANDER SAENZ QUINTERO y se identificó con la C.C. # 1090404308, para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACIÓN.

9. CONCEDER a la señora ANDREA CAROLINA PEREDA GONZALEZ el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto
10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. ENVIAR este auto a todos los involucrados a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28f7130b8729a02ecf9ca8c369ff8c98c7831321afae81b1877ce5d67f95a37

Documento generado en 07/07/2021 01:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto N° 911

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00232 00
Demandantes	EDILMA MOLINA GÓMEZ JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ
Apoderado	JHON ROBINSÓN IBAÑEZ NAVARRO Correo johnrobinson@hotmail.com

Los señores EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

No cumple con lo dispuesto en el Numeral 10 Artículo 82 del Código General del Proceso, Requisitos de la Demanda, que dice: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” pues no se informa dirección física y electrónica de las partes.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo. Se le recuerda al apoderado que esta demanda ya había sido inadmitida por la misma razón

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado JOHN ROBINSON IBAÑEZ NAVARRO como apoderado de las partes, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
- 4.- Enviar este auto al correo electrónico del Apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9bac1488e7fad7f4b509957f11f74e6eb17dcdeb3947df3f0ce499af9ce8d

Documento generado en 07/07/2021 01:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**